

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 45

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
PERTENENCIA	2017-00095	GABRIEL JAIMES ORDUZ	AURORA JAIMES LOPEZ Y OTRA	AGOSTO 5 - 2021	1	149
EJECUTIVO ALIMENTOS	2021-00024	YEINY SHIRLEY MARULANDA SEPULVEDA	HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ	AGOSTO 5 - 2021	1	15
VERBAL SUMARIO ALIMENTOS	2021-00027	COMISARIA FAMILIA PUERTO LLERAS M.	SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES	AGOSTO 5 - 2021	1	8
VERBAL SUMARIO ALIMENTOS	2021-00026	COMISARIA FAMILIA PUERTO LLERAS M.	JHON FREDY TRUJILLO RINCON	AGOSTO 5 - 2021	1	54
VERBAL SUMARIO ALIMENTOS	2020-00032	COMISARIA FAMILIA PUERTO LLERAS M.	KAREN JOHANA ORTIZ CARRILLO	AGOSTO 5 - 2021	1	70
VERBAL SUMARIO ALIMENTOS	2021-00028	COMISARIA FAMILIA PUERTO LLERAS M.	JESUS CAMILO ORTIZ LOPEZ	AGOSTO 5 - 2021	1	15
RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2018-00109	MARINA ESPITIA DE STENDAL	MARIA ELSA PEREZ ESPITIA	AGOSTO 5 - 2021	1	161

FIJADO: 06 DE AGOSTO DEL 2021  
 HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL  
 Secretario

DESFIJADO: 06 DE AGOSTO DEL 2021  
 HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL  
 Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

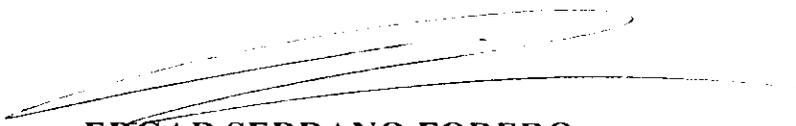
**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, el Dr. JUAN PABLO MORENO ROMERO como apoderado de la parte demandada, mediante memorial del pasado 13 de abril hubo de informar que el señor GABRIEL JAIMES ORDUZ como demandante falleció el día 31 de marzo de 2021 en el municipio de Guamal, Meta, conforme al Registro Civil de Defunción aportado.

En ese orden de ideas, corresponde dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., que trata de la sucesión procesal, con lo cual se dispondrá su continuación con la CONYUGE o los HEREDEROS para que asuman la calidad en que el fallecido venía actuando, previa manifestación al Despacho judicial con su respectivo apoderado judicial.

Para tal efecto, como la mencionada disposición no prevé término para dicho acto, siguiendo el artículo 117 ibídem, se fija como término OCHO (8) DÍAS para que los interesados concurran y efectúan la manifestación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que mediante Resolución No. 021 del 5 de septiembre de 2019 la Comisaría de Familia de Puerto Lleras, impuso cuota alimentaria mensual en cuantía de \$ 450.000,00 al señor HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ en favor de su menor hijo JUAN JOSE GOMEZ MARULANDA, junto con otras obligaciones relacionadas con vestuario y salud; que al parecer han venido siendo incumplidas, por lo cual, tal documento presta mérito ejecutivo al reunir las exigencias legales dada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del menor de edad por intermedio de su representante legal.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.436.499, persona mayor de edad y con domicilio en el municipio de Pitalito,

Huila, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor de la señora YEINY SHIRLEY MARULANDA SEPULVEDA en calidad de madre del menor JUAN JOSE GOMEZ MARULANDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) moneda legal, por concepto del saldo insoluto correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

1.1.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda legal, con relación a vestuario correspondiente a los meses de agosto y diciembre de 2019.

2.- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.324.000,00) moneda legal, por concepto del saldo insoluto correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

2.1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) moneda legal, con relación a vestuario correspondiente a los meses de mayo, agosto y diciembre de 2020.

3.- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS (\$1.468.475,00) moneda legal, por concepto del saldo insoluto correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

3.1.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) moneda legal, con relación a vestuario correspondiente al mes de mayo de 2021.

3.2.- CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) moneda legal, correspondiente al 50% de los gastos escolares para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de conformidad con la certificación aportada.

3.3.- SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.400.00) moneda legal, correspondiente al 50% de gastos escolares durante el mes de febrero de 2021, relacionados con las facturas de venta No. 924 y 0113 aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar el 6% anual de interés legal, sobre cada una de las anteriores cuotas alimentarias, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho **DECRETA** el embargo del salario que devenga el

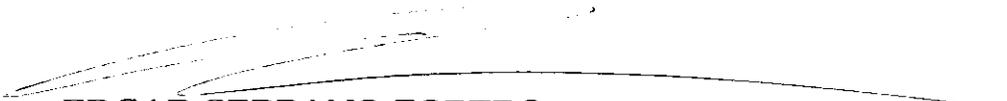
demandado HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.436.499, como miembro activo del Ejército Nacional en el Grado de Subteniente, en el porcentaje máximo de descuento permitido por la Ley con destino al presente proceso a órdenes de este Despacho judicial. Igualmente, el embargo de las sumas de dinero que constituyan APORTES A VIVIENDA FAMILIAR y APORTES A CESANTÍAS incluido sus intereses, que se encuentren en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Por Secretaría, ofíciase a la Pagaduría y Tesorería de las mencionadas entidades para que procedan de conformidad a lo ordenado.

La medida se limita hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN** como apoderada judicial en los términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 17, 3° y 7° del artículo 21 del C.G.P., en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 390 ibidem, y artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006 por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS a nombre de la menor YANELA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA en contra de la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES como madre biológica de ésta última.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese de manera personal a la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES y córrasele traslado de la misma junto con sus anexos por el término de diez (10) días, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 17, 3° y 7° del artículo 21 del C.G.P., en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 390 ibidem, y artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006 por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS a nombre de la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS como representante legal de las menores CAROL YISETH TRUJILLO FERNANDEZ y HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON como padre biológico de éstas últimas, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese de manera personal al señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON y córrasele traslado de la misma junto con sus anexos por el término de diez (10) días, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez

RAD. 505774089001-2020-00032-00  
Proceso Verbal Sumario- Alimentos, Custodia, Cuidado Personal  
Dte: COMISARIA DE FAMILIA  
Ddo: KAREM JOHANNA ORTIZ CARRILLO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 17, 3° y 7° del artículo 21 del C.G.P., en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 390 ibidem, y artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006 por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS a nombre de la señora INGRID SOLANYI ZAMORA SEGURA como representante legal del menor BREYNER JHANCARLO ORTIZ ZAMORA, en contra del señor JESUS CAMILO ORTIZ LOPEZ como padre biológico de éste último, conforme al registros civil de nacimiento aportado.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese de manera personal al señor JESUS CAMILO ORTIZ LOPEZ y córrasele traslado de la misma junto con sus anexos por el término de diez (10) días, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la oposición planteada en la diligencia de restitución del inmueble arrendado, procede el Despacho judicial a efectuar las siguientes precisiones:

1º El proceso de restitución de inmueble arrendado tal como lo prevé el artículo 384 del C.G.P., se integra como partes el arrendador y el arrendatario, donde la prueba documental consiste en el CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO que fue suscrito para todos los efectos entre las señoras MARINA ESPITIA DE STENDAL como ARRENDADORA y la señora MARIA ELSA PEREZ ARDILA como ARRENDATARIA, cuya causal para impetrar la demanda obedeció a que no se pagaba los cánones mensuales de arrendamiento, donde además se dispone que la parte demandada NO podrá ser escuchada durante el juicio hasta que pague o consigne los valores adeudados, de ahí que se profirió sentencia el 4 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, además de tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA contra la cual no procede ningún recurso. (Art. 384 No. 9º C.G.P.)

Así las cosas, se entiende que únicamente se demanda en restitución a quien suscribió el contrato de arrendamiento, y no a las demás personas que allí residen, tales como esposo, esposa, compañera, compañero, hijos, hijas, tíos, tías, nietos, abuelos, entre otros, como resultado del arriendo. Que, en su momento, en caso de perder el juicio tácitamente quedan sometidos a la decisión y ninguna oposición pueden hacer.

2º En ese orden de ideas, mírese entonces que se trata de un contrato civil de arrendamiento, donde para nada y bajo ningún punto de vista, se compromete o pone en duda los derechos reales o posesión que tengan los ARRENDADORES O PROPIETARIOS ya que esto no es el tema de discusión.

3º En contexto se tiene establecido que la señora MARIA ELSA PEREZ ARDILA como arrendataria del inmueble, permitió a su hijo, el señor JOSUE MACIAS PEREZ que viviera allí en una habitación, lo cual implícitamente se traduce en que ningún derecho de posesión por razón

de su permanencia allí puede adquirir por virtud de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por su mamá.

4° Por otro lado, paralelamente ya en dos ocasiones el señor JOSUE MACIAS PEREZ hubo de presentar ACCIONES DE TUTELA en noviembre de 2019 y en julio de 2021, que tanto en Primera como en Segunda Instancia le han sido denegadas por parte de los Juzgados del Circuito de Granada, Meta, y el Tribunal Superior de Villavicencio.

5° Se tiene entonces claro que la forma en que ingresó el señor JOSUE MACIAS PEREZ a la vivienda obedeció a que su madre había tomado en arriendo el inmueble, con lo cual se está aceptando y reconociendo un mejor derecho ajeno y que por más tiempo que allí transcurra, dicha situación NO muda o transforma tal permanencia en posesión.

6° Con todo lo anterior, EL HECHO DE SER EL OPOSITOR (Josué Macías Pérez), HIJO DE LA ARRENDATARIA O INQUILINA (María Elsa Pérez Ardila) VENCIDA EN EL JUICIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, POR OBVIAS RAZONES SIGNIFICA QUE LA SENTENCIA PROFERIDA (4 de julio de 2019) TAMBIEN PRODUCE EFECTOS EN SU CONTRA, POR LO TANTO, LA OPOSICIÓN PRESENTADA DURANTE LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEBE SER RECHAZADA DE PLANO CONFORME AL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

7° Finalmente, en cuanto a la intervención del Dr. JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON como Personero Municipal de Puerto Lleras, durante la diligencia comisionada a la Inspección de Policía, el Despacho judicial debe ponerle de presente que en materia civil entre particulares el Código General del Proceso NO consagra la intervención o participación del MINISTERIO PUBLICO, entendido como Personería o Procuraduría, puesto que las partes involucradas lo podrán hacer directamente o por intermedio de sus apoderados judiciales.

Finalmente, por Secretaría remítase el despacho comisorio nuevamente a la Inspección de Policía para que de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 4 de julio de 2019.

Contra la presente decisión NO procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**